



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 034

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. Alimentos.	Gloria Cecilia Bedoya Acevedo	Ismael de Jesús Acevedo Sossa	Desistimiento tácito	31/08/2021

ARMENIA ANTIOQUIA SEPTIEMBRE 1 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO : TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA CECILIA BEDOYA ACEVEDO
DEMANDADO : ISMAEL DE JESÚS ACEVEDO SOSSA
RADICADO : 05 059 40 89 001 2019 00012-00
INTERLOCUTORIO : 047

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho mediante el presente interlocutorio a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO a que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, Comisaria de Familia del Municipio de Armenia Antioquia, quien actúa en interés de JENIFER ACEVEDO BEDOYA y a solicitud de la señora GLORIA CECILIA BEDOYA ACEVEDO, en contra ISMAEL DE JESÚS ACEVEDO SOSSA.

DE LA ACTUACIÓN:

Como la demanda reunía las exigencias previstas en los artículos 82 s.s. 422, 424 Y 430 del Código General del Proceso, Artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, vigente por la Ley 1098 del 2006, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor ISMAEL DE JESÚS ACEVEDO SOSSA y en favor de JENIFER ACEVEDO BEDOYA Z, por actuación del 25 de abril de 2019 (ver folios 07 del C-1).

Así mismo, se solicitó medida cautelar en contra del demandado quien para la fecha laboraba en la empresa MEJIA ACEVEDO S.A.S. la cual se decretó a través de Auto interlocutorio N° 0021, del 25 de abril del 2019 ((ver folios 02 del C-2). Remitiéndose el respectivo oficio de embargo a la empresa enunciada (ver folios 03 del C-2) el cual dio cumplimiento a la orden proferida en este despacho, informando el pasado 22 de junio del 2021, sobre la terminación del contrato laboral del demandado y adjuntando su última deducción (ver folios 09 al 14 del C-1).

En constancia secretarial visible a folios 15 del C-1, se da cuenta que no se ha procedido con la notificación personal ni el traslado respectivo de la demanda al demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 0020, del 25 de abril del 2019, encontrándose dicho proceso inactivo por más de un año, es por eso que el despacho a través de Auto 062, del 29 de junio del 2021 (ver folios 15 y 16 del C-1), requiere a la parte demandante de conformidad con el numeral 1, del Artículo 317, para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar personalmente al demandado a fin de dar continuidad al proceso.

En razón al requerimiento consagrado en el Auto 062, la comisaría de familia, a través de la Doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, presenta escrito dentro del cual informa que la parte demandante señora GLORIA CECILIA BEDOYA ACEVEDO, no ha acudido al despacho a manifestar que la situación de inasistencia alimentaria persiste para con su hija menor. (ver folio 18 del C-1)

Es de reiterar que dicho proceso se encuentra en el despacho inactivo desde el 01 de mayo del 2019, a la espera de que se proceda con la notificación personal y traslado de la demanda de conformidad con el Artículo Segundo (2) de la parte Resolutiva del Auto Interlocutorio N° 0020 del 25 de abril del 2019. Así las cosas, de cara a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso) es procedente declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012, el Congreso de nuestro país expidió el Código General del Proceso, el cual en su artículo 317 hace referencia a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en esta normatividad, el juzgado de oficio y dado que el proceso se encuentra paralizado desde hace más de un (01) año, se estuvo en espera que la parte demandante proceda con la notificación personal y traslado de la demanda al demandado en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, no dándose así cumplimiento al auto de sustanciación 062 del 29 de junio de 2021, en cuanto al requerimiento previo, sin que tampoco se hayan solicitado medida cautelar con posterioridad debe tenerse por desistida tácitamente la pretensión formulada en la demanda, toda vez que se cumplen a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. numerales 1 y 2, ordenando en consecuencia la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ MUÑOZ, Comisaria de Familia del Municipio de Armenia Antioquia, quien actúa en interés de JENIFER ACEVEDO BEDOYA y a solicitud de la señora GLORIA CECILIA BEDOYA ACEVEDO, en contra ISMAEL DE JESÚS ACEVEDO SOSSA.

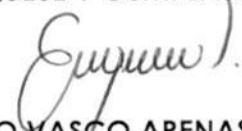
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base a la parte demandante para instaurar la demanda, con las constancias respectivas.

CUARTO: Pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia podrá la parte demandante presentar nuevamente la demanda (art. 317 numeral 2º. Literal f del C.G.P.)

QUINTO: Contra la presente decisión proceden únicamente el recurso de reposición por tratarse de un proceso de mínima cuantía en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez